



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 30 de enero de 2025  
CITE: MAR 005/2024-2025

**PL-376/24**

Señor:  
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**



**REF.: Solicita reposición de Proyecto de Ley**

De mi consideración:

En virtud al artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito la reposición del Proyecto de Ley **492/2023-2024 - LEY DE ELECCIONES PRIMARIAS INCLUSIVAS Y ABIERTAS (PIA)**, para su correspondiente tratamiento legislativo conforme lo dispone el artículo 163 de la Constitución Política del Estado.

Con este motivo lo saludo atentamente,

  
**Miguel Antonio Roca S.**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ref.75815032





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CITE: mar/124-2024

La Paz, 24 de julio de 2024.

Señor  
Dip. Israel Huaytari Martinez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
Presente.-



**Ref.: Presentación de proyecto de “Ley de Elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas (PIA)”**

De nuestra consideración:

**PL-492/23**

Los diputados firmantes nos dirigimos a Usted con el propósito de hacerle llegar, al amparo de los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 116.b y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley de “**Elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas**”, para su tratamiento en la Cámara de Diputados, de acuerdo al procedimiento legislativo y la normativa vigentes. Adjuntamos el proyecto de ley en cuatro ejemplares y formato electrónico.


Le solicitamos encarecidamente que el proyecto de ley en cuestión sea derivado a la brevedad posible a la comisión correspondiente, para iniciar su tratamiento.

Con este motivo lo saludamos muy atentamente,

  
**Mariola Baldovinos Castilla**  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

  
**Miguel Antonio Roca S.**  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
DIPUTADO NACIONAL

  
CC. Archivo **ELIZABETH MAMANI A.**  
DIPUTADA NACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN Y  
SISTEMA ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY DE ELECCIONES PRIMARIAS INCLUSIVAS Y ABIERTAS

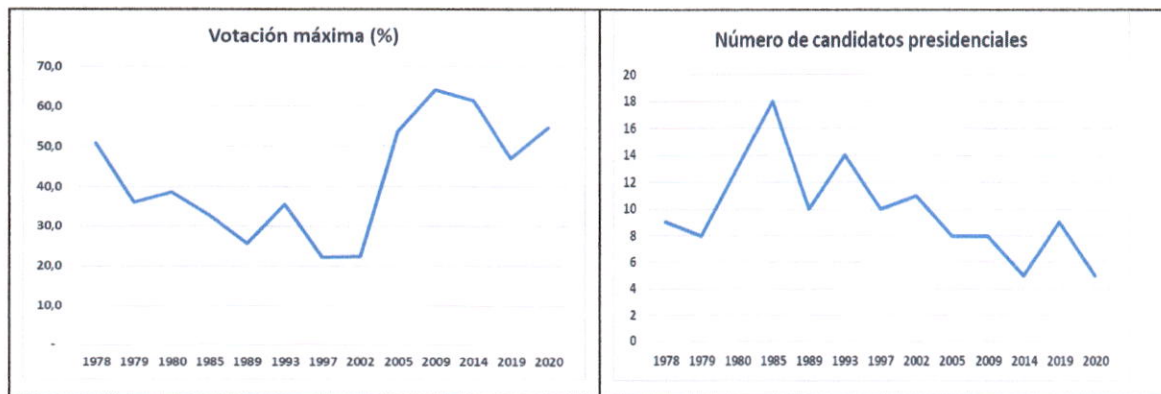
### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. ANTECEDENTES

Bolivia tiene una trágica historia de inestabilidad política y gobiernos de facto, por lo que en sus 199 años de vida ha tenido un total de 67 gobernantes. Hablar de gobiernos democráticos en Bolivia antes de 1953, cuando se estableció el voto universal, es hablar de una “democracia oligárquica” que excluía a la mayor parte de los ciudadanos. Durante los 12 años siguientes, el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) mantuvo una fuerte hegemonía política que restringió severamente el ejercicio de una verdadera democracia, seguidos de 18 años de gobiernos militares de facto con dos breves interinatos civiles. En consecuencia, se puede afirmar que la democracia plena boliviana nació el 10 de octubre de 1982, cuando la junta militar que gobernaba entregó el poder público al Parlamento Nacional elegido en las elecciones generales de 1982 y éste, cumpliendo los preceptos constitucionales, eligió a Hernán Siles Suazo como el primer presidente constitucional de esta nueva era democrática. No obstante, la apertura democrática que permitió la celebración de elecciones generales en 1978, 1979 y 1980 marcó el inicio del actual sistema electoral boliviano.

Desde 1978 Bolivia ha celebrado 13 elecciones generales, dos de las cuales fueron anuladas (1978 y 2019). No obstante, todos los procesos eleccionarios se han caracterizado por tener un gran número de candidatos presidenciales, 10 en promedio, y votaciones dispersas en la mayoría de los casos. Es importante recordar que antes de la Constitución del 2009, si ningún candidato lograba la mayoría absoluta de votos (más del 50%), el Parlamento Nacional elegía al Presidente entre los dos candidatos más votados en las urnas. El siguiente gráfico refleja como con el tiempo el voto se ha ido concentrando y el número de candidatos ha ido disminuyendo:

#### Porcentajes de votación y número de candidatos



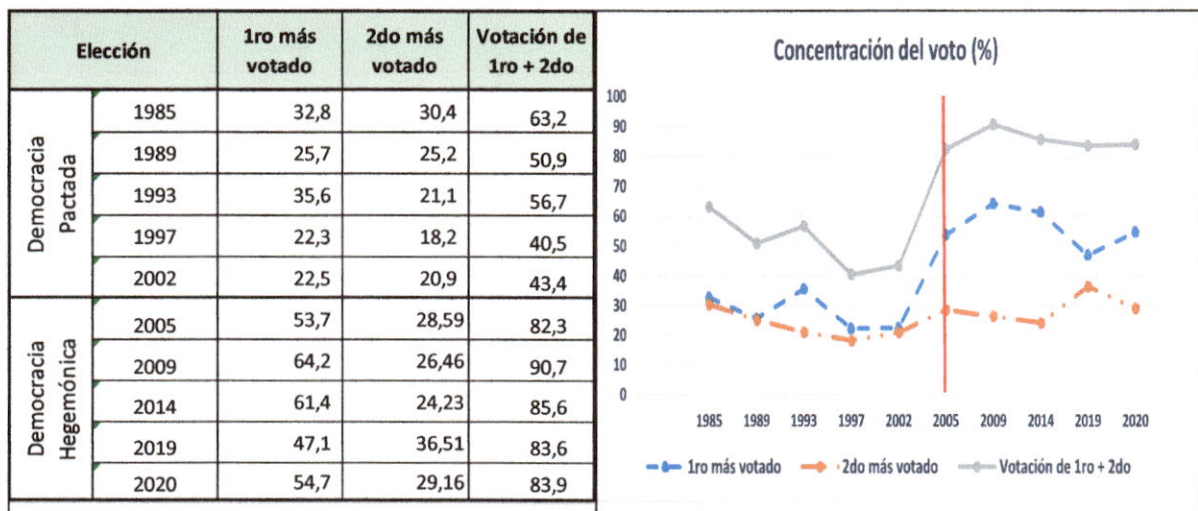


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Casi dos décadas después de la conquista de la democracia en 1982, el sistema electoral registró la mayor dispersión del voto y los más bajos porcentajes de la primera mayoría, que fueron del 22,3% y 22,5% en 1997 y el 2002, respectivamente. No es casualidad que los gobiernos resultantes de tan bajos porcentajes de votación, que obligaron a sus titulares a negociar coaliciones parlamentarias para constituir el gobierno, tuvieron dramáticos problemas de gobernabilidad (como la llamada “guerra del agua” el año 2000), al punto que el segundo gobierno de Sánchez de Lozada, elegido por el parlamento en agosto del 2002, terminó con su renuncia tras una eclosión social 14 meses después (la llamada “guerra del gas” en octubre de 2003).

En contraste, hubo un notable cambio en los resultados electorales a partir de la elección del 2005, en la que por primera vez un candidato (Evo Morales) superó la mayoría absoluta, fenómeno que se ha repetido en las elecciones de 2009, 2014 y 2020. Los resultados electorales desde 1985 hasta 2002, que daban una primera mayoría muy lejana de la mayoría absoluta, dio origen al periodo político que se denominó como “la democracia pactada”, puesto que era necesario que las fuerzas políticas con mayor representación parlamentaria llegaran a acuerdos políticos que les permitiera elegir al Presidente y el Vicepresidente de la República, entre los tres candidatos más votados y, a partir de la elección de 1997, entre los dos más votados. Este escenario cambió drásticamente a partir de la elección del 2005, cuando Evo Morales logró una mayoría del 54% y en todas las elecciones a partir del 2005 (a excepción de la del 2019), el candidato del MAS ha ganado con la mayoría absoluta en primera vuelta, por lo que podríamos denominar este periodo como de la “Democracia Hegemónica”. El siguiente gráfico refleja cómo ha variado la concentración del voto entre el periodo de la Democracia Pactada y el de la Democracia Hegemónica:

**Evolución de la Concentración del voto:**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el gráfico anterior se puede observar que, en la Democracia Pactada, la diferencia entre la votación obtenida por los primeros dos candidatos es muy pequeña, con frecuencia inclusive la votación del tercer candidato más votado ha sido muy cercana a la del primero. En la elección de 1989 esta diferencia fue tan pequeña que resultó en la elección de Jaime Paz Zamora, por parte del Parlamento, como Presidente de la República pese a que dicho candidato había obtenido la tercera mayoría, pues así lo permitía la CPE. En contraste, en el periodo de la Democracia Hegemónica, es ostensible la diferencia entre el primer y el segundo candidato más votado. De la misma manera, el segundo candidato más votado ha logrado concentrar una mayoría del voto opositor, quedando el resto de las candidaturas muy por debajo en votación.

El gráfico anterior nos muestra que la concentración del voto mayoritario en una sola candidatura, ha logrado también una relativa concentración del resto de la votación en la segunda mayoría. Esto a su vez ha resultado en que las dos primeras candidaturas han concentrado entre un 80% y 90% del voto ciudadano. Esta notable concentración del voto registrada durante el periodo de la “Democracia Hegemónica” ha resultado en el rol casi marginal que han tenido el resto de los candidatos, como se refleja en el siguiente cuadro:

**Número de candidatos y concentración del voto**

**BOLIVIA: resumen de características de las elecciones generales**

No.	Elección	Número de candidatos	Votación máxima (%)	Votación mínima (%)	No. de candidatos con votación menor al		% de candidatos con votación menor al	
					10%	3%	10%	3%
1	1978*	9	50,9	0,4	6	5	67%	56%
2	1979	8	36,0	1,1	5	3	63%	38%
3	1980	13	38,7	1,2	10	9	77%	69%
4	1985	18	32,8	0,6	15	13	83%	72%
5	1989	10	25,7	0,7	6	5	60%	50%
6	1993	14	35,6	0,4	10	9	71%	64%
7	1997	10	22,3	0,5	5	3	50%	30%
8	2002	11	22,5	0,4	7	4	64%	36%
9	2005	8	53,7	0,3	6	4	75%	50%
10	2009	8	64,2	0,2	6	5	75%	63%
11	2014	5	61,4	2,7	3	2	60%	40%
12	2019*	9	47,1	0,4	7	5	78%	56%
13	2020	5	54,7	0,5	2	2	40%	40%

\*Elección anulada





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

A partir de un análisis cuantitativo de la información factual contenida en el cuadro anterior, la cual ha sido extractada de los informes del Órgano Electoral, se pueden llegar a las siguientes conclusiones objetivas, con relación al sistema electoral boliviano tomando en cuenta los resultados de las últimas 13 elecciones generales:

- a) En promedio, han existido 10 candidaturas presidenciales en cada proceso electoral
- b) En promedio, 66% de las candidaturas han obtenido una votación menor al 10%
- c) En promedio, 50% de las candidaturas han obtenido una votación menor al 3%
- d) A partir de las elecciones generales del 2005, el voto se ha concentrado en una candidatura de mayoría absoluta, pero ello no ha cambiado los promedios de las candidaturas con menos del 10% o el 3% de la votación.

En un análisis superficial de las cifras contenidas en el cuadro anterior, sería fácil caer en el error de concluir que el sistema electoral tiende hacia un bipartidismo, en el que las primeras dos candidaturas concentran más del 80% del voto popular, lo cual resultaría en un sistema político estable y una democracia sólida. Sin embargo, una lectura más profunda de las cifras, nos revela que si bien desde el 2005 ha surgido un partido hegemónico que concentra la primera mayoría (el Movimiento al Socialismo - MAS), la segunda mayoría ha sido siempre circunstancial y nunca ha sido con el mismo candidato o un mismo partido político, ni siquiera con la misma alianza de partidos. Al contrario, lo que las cifras y los datos nos muestran es que no existe ninguna cohesión ni representatividad entre los partidos políticos que, por diferentes circunstancias, han logrado concentrar en las últimas cinco elecciones la segunda mayoría. Por lo tanto, el sistema electoral boliviano está muy lejos de un bipartidismo y tampoco ha logrado consolidar un sistema de partido único, como lo tuvo exitosamente México durante más de siete décadas con el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Por si fuera poco, el partido hegemónico (MAS) está seriamente fracturado, lo cual plantea un riesgo no sólo para el sistema electoral sino también para la estabilidad democrática boliviana.

Adicionalmente, el cuadro anterior además de demostrar que en el periodo de la “Democracia Hegmónica” más del 80% de la votación ha estado concentrada en las dos primeras candidaturas, nos muestra también que en ese periodo el promedio de candidatos participantes en la elección ha sido de siete. Es decir, en promedio cinco de los siete candidatos han tenido un rol relativamente marginal. Esto nos debe llevar a la reflexión sobre la representatividad que tienen los once partidos políticos legalmente reconocidos por el Órgano Electoral. Esta reflexión debe además tomar en cuenta que, de los cinco candidatos que han logrado las segundas mayorías en los procesos electorales desde el 2005, sólo uno de ellos es líder de alguno de los once partidos políticos reconocidos por el TSE. Los otros cuatro no son siquiera militantes de partido alguno. Todo lo anterior nos lleva a concluir que el sistema electoral boliviano no ha rendido los frutos esperados y que necesita un ajuste para preservar y profundizar la democracia boliviana.





## II. JUSTIFICACIÓN

El análisis de los antecedentes descritos nos lleva a la constatación de que la gran mayoría de los partidos políticos reconocidos por el TSE han perdido desde hace muchos años su capacidad de presentar candidatos presidenciales que salgan de su propia militancia, con la capacidad de cohesionar al electorado en base a su liderazgo personal o propuesta política. En los últimos procesos electorales, los partidos políticos han actuado como “franquicias electorales” y han perdido la representatividad de la sociedad, por lo que es necesario modificar la Ley 1096 de Organizaciones Políticas para que en el sistema electoral boliviano se cumplan los preceptos de democracia representativa y democracia directa, contenidos en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

### A. La Necesidad de Primarias Inclusivas (Candidatos Independientes)

La inclusión de candidatos independientes en las elecciones primarias es una medida fundamental para promover una verdadera democracia, más abierta, diversa y representativa. Si bien el artículo 209 de la Constitución Política del Estado establece que los candidatos a la Presidencia del Estado deben ser postulados por las organizaciones políticas, dicho precepto incluye a las “agrupaciones ciudadanas”. Tomando a este tipo de organización política como la más cercana al ciudadano independiente, se hace necesario adecuar la legislación vigente para que las agrupaciones políticas puedan postular a un candidato a la Presidencia del Estado con la menor dificultad burocrática posible. A continuación, se exponen los argumentos principales a favor de la implementación de primarias inclusivas en Bolivia:

- 1) **Derecho a la Participación Candidatural:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 6 de enero de 2008 (Caso Jorge Castañeda Gutman vs. México, Resolución No. 2), estableció que la exclusión de candidatos independientes en procesos electorales viola derechos fundamentales, como el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. Este fallo subraya la importancia de permitir que cualquier ciudadano pueda postularse para cargos de elección popular sin la necesidad de estar afiliado a un partido político, asegurando así un acceso equitativo a las candidaturas.
- 2) **Ejemplos Regionales e Internacionales:** Otros países de la región, como México, han modificado sus sistemas electorales en respuesta a fallos internacionales y a la demanda de una mayor inclusión en el proceso político. Estos ejemplos demuestran que la implementación de primarias inclusivas no solo es compatible con estándares internacionales de derechos humanos, sino que también puede mejorar la calidad y la representatividad de los sistemas democráticos.
- 3) **Adaptación a Estándares Internacionales:** Bolivia está obligada, tanto por convenios internacionales como por su propia Constitución, a adaptar su normativa electoral para cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos políticos. En particular, Bolivia es parte del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, que en





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

su **Artículo 25** garantiza el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos. Este compromiso internacional exige a los Estados partes modificar sus leyes y prácticas para asegurar que todos los ciudadanos puedan ejercer este derecho plenamente. Al igual que México, que se vio obligado a modificar su sistema electoral en cumplimiento del fallo de la CIDH sobre candidatos independientes, Bolivia debe adecuar su normativa para garantizar que todos los ciudadanos, sin importar su afiliación partidaria, puedan participar en el proceso electoral. Este ajuste no solo es un imperativo legal, sino también una oportunidad para fortalecer la democracia y asegurar una representación más inclusiva y equitativa.

- 4) **Disposiciones Constitucionales y tratados internacionales:** Los artículos 167 y 234 de la Constitución Política del Estado boliviano establecen de manera inequívoca el derecho de cada ciudadano postularse a la Presidencia del Estado, sin necesidad de ser postulado por un partido político. Así lo ha establecido también de forma taxativa la Sentencia de la CIDH del 6 de agosto de 2008 Serie C No.184. De la misma manera, los artículos 13 IV, 256 I, 256 II y 410 de la CPE establecen también que son de cumplimiento obligatorio y preferente las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos.
- 5) **Diversificación del Escenario Político:** La inclusión de candidatos independientes amplía el espectro de opciones disponibles para los votantes. Permite que personas con nuevas ideas y enfoques puedan competir en igualdad de condiciones con candidatos de partidos establecidos, lo que enriquece el debate político y proporciona a los ciudadanos una gama más amplia de opciones.
- 6) **Reducción del Control Partidario:** En Bolivia, la mayoría de los partidos políticos han adquirido características burocráticas y, en algunos casos, funcionan como estructuras que limitan la participación efectiva de nuevos actores políticos. La inclusión de candidatos independientes ayuda a contrarrestar este fenómeno al permitir que ciudadanos sin vínculos partidarios tradicionales puedan competir en el proceso electoral, reduciendo el control de las cúpulas partidarias sobre el sistema político.
- 7) **Estímulo a la Innovación y Renovación:** Permitir la participación de candidatos independientes incentiva la innovación y la renovación en el ámbito político. Estos candidatos pueden traer nuevas perspectivas y propuestas, abordando cuestiones que podrían no ser prioritarias para los partidos tradicionales y promoviendo una política más adaptada a las necesidades actuales de la ciudadanía.
- 8) **Fortalecimiento de la Democracia Representativa:** La inclusión de candidatos independientes contribuye a una democracia más representativa al reflejar mejor la diversidad de opiniones y perspectivas de la sociedad boliviana plurinacional. Al permitir que personas fuera del ámbito partidario compitan, se asegura que el proceso electoral sea más inclusivo y que las decisiones políticas respondan de manera más efectiva a los intereses de una población diversa.



Legislando con el pueblo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 9) **Acceso Igualitario al Proceso Electoral:** Las primarias inclusivas garantizan que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para participar en el proceso electoral, ya sea como votantes o candidatos. Esto promueve un entorno más equitativo y accesible, donde el éxito no está condicionado exclusivamente por la afiliación partidaria, sino por el mérito y el apoyo popular.
- 10) **Incremento de la Transparencia y la Competencia:** La posibilidad de que candidatos independientes participen en las primarias aumenta la transparencia del proceso electoral al reducir el monopolio de los partidos políticos en la selección de candidatos. Además, la competencia abierta entre candidatos de diferentes orígenes y afiliaciones promueve un debate más robusto y una mayor exigencia en la calidad de las propuestas y en la rendición de cuentas.
- 11) **Facilitación de la Representación de Minorías y Nuevos Grupos:** Las primarias inclusivas proporcionan una plataforma para que grupos minoritarios y emergentes, así como naciones indígenas y pueblos originarios, puedan tener una mayor representación. Esto es crucial en un contexto donde diversos sectores de la sociedad buscan ser escuchados y tener una representación efectiva en los cargos de elección popular.

#### **B. La Necesidad de Primarias Abiertas (Sufragio Universal)**

La implementación de elecciones primarias abiertas, que permitan la participación de todos los ciudadanos en la selección de candidatos presidenciales, es esencial para el fortalecimiento y la legitimidad del sistema democrático en Bolivia. A continuación, se presentan los argumentos clave a favor de esta propuesta:

- 1) **Participación Ciudadana Ampliada:** Las primarias abiertas fomentan una mayor participación de los ciudadanos en el proceso electoral, garantizando que todos los votantes registrados tengan la oportunidad de elegir entre los candidatos. Este enfoque inclusivo contribuye a una mayor representación de la voluntad popular.
- 2) **Representatividad y Legitimidad:** Al permitir que todos los ciudadanos participen en la selección de candidatos, se asegura que los candidatos electos reflejen de manera más precisa los deseos y necesidades del electorado, fortaleciendo así la legitimidad de los procesos electorales.
- 3) **Diversidad de Opiniones:** Las primarias abiertas permiten que una amplia gama de opiniones y perspectivas sea considerada en la selección de candidatos. Este enfoque es crucial en una sociedad diversa y plurinacional como la boliviana, donde diferentes grupos tienen distintas prioridades y preocupaciones.
- 4) **Transparencia y Rendición de Cuentas:** La apertura del proceso de primarias promueve una mayor transparencia y rendición de cuentas por parte de los partidos y candidatos. Al





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

estar sujetos a un escrutinio más amplio, los candidatos deben justificar sus propuestas y comportamientos ante un electorado más amplio.

- 5) **Reducción de la Influencia de Partidos Políticos:** En Bolivia, muchos de los partidos políticos, a excepción del MAS-IPSP, han experimentado una pérdida significativa de su peso político real en comparación con décadas anteriores. Hoy en día, estos partidos a menudo operan como entidades burocráticas, con estructuras internas que limitan la participación efectiva de sus bases y priorizan acuerdos internos sobre la representación democrática. Las primarias abiertas pueden ayudar a reducir esta influencia al permitir que los ciudadanos seleccionen directamente a sus candidatos, minimizando el control de las cúpulas partidarias.
- 6) **Incentivo a la Competencia:** Al permitir que todos los ciudadanos participen en las primarias, se incentiva una competencia más abierta y dinámica entre los candidatos. Esto puede llevar a una mayor calidad en las propuestas y a un debate más enriquecedor sobre las políticas y soluciones que los candidatos ofrecen.
- 7) **Inclusión de Nuevos Liderazgos:** Las primarias abiertas crean oportunidades para que nuevos liderazgos y candidatos independientes puedan competir en igualdad de condiciones con los candidatos de los partidos establecidos. Esto fomenta la inclusión de nuevas voces y perspectivas en el escenario político, enriqueciendo el debate y la oferta electoral.
- 8) **Fortalecimiento de la Democracia:** En última instancia, la implementación de primarias abiertas fortalece la democracia al asegurar que el proceso de selección de candidatos sea más participativo, inclusivo y representativo. Esto contribuye a una mayor confianza en el sistema electoral y en los resultados de las elecciones, promoviendo un entorno político más robusto y saludable.

### C. Legislación comparada

Muchos países de Latinoamérica han adoptado sistemas electorales que contemplan elecciones primarias abiertas (mediante sufragio universal) e inclusivas (con la participación de candidatos independientes). A continuación se presenta un cuadro resumen con algunos ejemplos de legislación comparada:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Cuadro comparativo de sistemas de elecciones primarias abiertas en Latinoamérica:**

País	Sistema	Tipo de Primarias	Participación	Obligatoria para Partidos	Obligatoria para Votantes	Criterio Habilitante
Argentina	PASO	Abiertas	Todos los ciudadanos	Sí	Sí	Superar el 1.5% de los votos válidos a nivel nacional
Uruguay	Elecciones Internas	Abiertas	Todos los ciudadanos	Sí	Sí	Mayoría simple dentro de su partido
Chile	Primarias Legales	Abiertas (opcional)	Dependiendo del partido	No	No	Mayoría simple dentro de su partido o coalición
Paraguay	Primarias Simultáneas	Abiertas	Todos los ciudadanos	No	No	Mayoría simple dentro de su partido
Colombia	Consultas Interpartidistas	Abiertas (opcional)	Dependiendo del partido	No	No	Mayoría simple dentro de su consulta
Perú	Elecciones Primarias	Semi-abiertas	Principalmente afiliados del partido	Sí	No	Mayoría simple dentro de su partido

Las elecciones primarias han sido exitosas en muchos países de la región, en reducir el número de candidatos y de esa manera evitar la fragmentación del voto, con los consiguientes problemas de gobernabilidad.

**Resultados de elecciones primarias abiertas en la región**

País	Mes y Año de Elección Primaria	Mes y Año de Elección General	Meses de diferencia	Candidatos en las Primarias	Candidatos Habilitados para Elección General
Argentina*	ago-23	oct-23	2	27	5
Uruguay	jun-19	oct-19	4	15	5
Chile	jul-21	nov-21	4	6	2
Paraguay	dic-22	abr-23	4	9	4
Colombia	mar-22	may-22	2	13	4
Perú	oct-20	abr-21	6	24	18

\* La candidatura es en binomio





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

De la misma manera, muchos países de Latinoamérica han incorporado en sus sistemas electorales la posibilidad de participación de candidatos independientes, que no están afiliados a ningún partido político. Los requisitos exigidos para permitir la participación de un candidato independiente varían de país a país, pero la mayoría de los sistemas electorales exigen la presentación de un número mínimo de firmas que respalden la candidatura independiente. También varía el plazo dentro del cual las firmas deben ser presentadas, como se refleja en el siguiente cuadro:

**Requisitos para candidatos presidenciales independientes en Latinoamérica:**

País	Requisitos de Firmas	Plazos	Otros Requisitos Importantes
<b>México</b>	1% del padrón electoral en al menos 17 estados	120 días antes de la elección	Respetar las normas de financiamiento de campañas y fiscalización por el INE.
<b>Colombia</b>	3% del padrón electoral	6 meses antes de la elección	Registro previo en el Consejo Nacional Electoral, y auditoría de las firmas.
<b>Perú</b>	1% del padrón electoral nacional	12 meses antes de la elección	Crear un partido político/movimiento inscrito en el JNE; validación de firmas.
<b>Chile</b>	0.5% del padrón electoral nacional	120 días antes de la elección	Cumplir con las normas de financiamiento y transparencia electoral.
<b>Ecuador</b>	1.5% del padrón electoral nacional	180 días antes de la elección	Presentar un plan de gobierno y cumplir con la fiscalización de firmas por el CNE.
<b>Argentina</b>	1.5% del padrón electoral del distrito correspondiente	180 días antes de la elección	Validación de firmas por la justicia electoral; cumplir con las normas de financiamiento.

**III. MARCO NORMATIVO**

**A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

• **Artículo 13**

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

• **Artículo 26**

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
  2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

• **Artículo 166**

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

• **Artículo 167**

Para acceder a la candidatura a la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 30 años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos 5 años inmediatamente anteriores a la elección.

• **Artículo 209**

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

• **Artículo 210**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

• **Artículo 234**

Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana
2. Ser mayor de edad
3. Haber cumplido con los deberes militares
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país

• **Artículo 256**

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

• **Artículo 410**

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

## B. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

### I. SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008. SERIE C No. 184 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, con relación a los derechos políticos de ser elegido como candidato independiente, sin necesidad de ser postulado por un partido político.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. [Modificación legislativa] 231. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

### II. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

#### Artículo 23. Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.





## C. LEY 1096 DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- **Artículo 5. (Tipos de organizaciones políticas).** Las organizaciones políticas pueden constituirse bajo los siguientes tipos:
  - a) Partidos políticos. Son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento.
  - b) Agrupaciones ciudadanas. Son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.
  - c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la presente Ley.
  
- **Artículo 13.3b Agrupaciones Ciudadanas:** Registro de militantes acreditados de acuerdo a los siguientes alcances:
  - i. Departamental: igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón biométrico departamental al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón electoral biométrico de al menos la mitad de las provincias del departamento.
  - ii. Regional: Igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón electoral biométrico de la región al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón biométrico de cada municipio que conforma la región.
  - iii. Municipal: De acuerdo a los siguientes porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal al momento de la solicitud de libros:
    - a. En los municipios que cuentan con 11 concejales, el 2%.
    - b. En los municipios que cuentan con 9 concejales, el 2,5%.
    - c. En los municipios que cuentan con 7 concejales, el 3.5%.
    - d. En los municipios que cuentan con 5 concejales, el 5%.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

e. En los municipios en que exista una población inferior a diez mil habitantes, el 7%.

- **Artículo 14 (Registro de Militantes Para Constitución y Actualización).** I. Para la constitución de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, el registro de militancia deberá satisfacer el porcentaje establecido en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 13 de la presente Ley, cuyo cumplimiento será responsabilidad de las y los promotores de la organización política. Los registros serán válidos siempre que hayan sido recabados en los libros o soportes biométricos establecidos por el Órgano Electoral Plurinacional para tal efecto y una vez que la información del registro sea contrastada con el padrón electoral biométrico correspondiente, y siempre que el proceso haya sido realizado conforme a las disposiciones establecidas en Reglamento específico.
- **Artículo 29. (Elecciones primarias de candidaturas del binomio presidencial).** I. Para participar en la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado ciento veinte (120) días antes de la emisión de la convocatoria para las elecciones generales, con participación exclusiva de la militancia de la organización política. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.  
II. El Tribunal Supremo Electoral convocará a las elecciones primarias del binomio presidencial al menos ciento veinte (120) días antes de la realización de la elección primaria. La misma se realizará de manera simultánea en todos los partidos políticos o alianzas que hayan manifestado su interés en participar en la elección general.  
III. Los partidos políticos y las alianzas podrán inscribir uno o más binomios para la elección primaria, ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta sesenta (60) días antes de la elección primaria.  
IV. El Tribunal Supremo Electoral, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, registrará las candidaturas habilitadas y difundirá la nómina de las mismas.  
V. El proceso de elecciones primarias se llevará a cabo el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral en los recintos electorales habilitados en todo el país.  
Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral deberá, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral:  
a) Establecer los mismos recintos electorales que se habilitan para la elección de autoridades nacionales en elecciones generales, salvo que la cantidad total de militantes asignados para





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

votar en un recinto. sea menor a cincuenta (50); en este caso, el Órgano Electoral Plurinacional les asignará el recinto más cercano para el ejercicio del voto.

b) Definir, en cada recinto electoral habilitado, el número de mesas de sufragio en base al padrón de militantes registrados.

VI. En cada mesa de sufragio, la apertura, funcionamiento, cierre y escrutinio de votos se realizará a través de delegados designados por los partidos políticos o alianzas que postulen binomios para las elecciones primarias. En cada recinto habrá al menos un notario electoral.

VII. Para la votación, el Tribunal Supremo Electoral habilitará recintos y mesas multipartidarios. Excepcionalmente, podrán habilitarse mesas unipartidarias con control del Tribunal Supremo Electoral.

VIII. Por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a Ley, los Tribunales Electorales Departamentales organizarán en cada departamento la jornada electoral.

IX. Están habilitados para participar en la elección primaria todas las y los militantes de los partidos políticos y de las alianzas que estén registrados en el padrón de la organización política a la que pertenecen, así como en el padrón electoral al momento de la convocatoria a elección primaria a realizarse en la gestión, de acuerdo a calendario electoral.

X. En cada partido político o alianza, el binomio será elegido por mayoría simple de votos de su militancia. La votación será individual, voluntaria, directa, libre y secreta\_

XI. Se aplican las prohibiciones electorales señaladas en el Artículo 152 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral. al interior de los recintos habilitados. La circulación vehicular no será restringida.

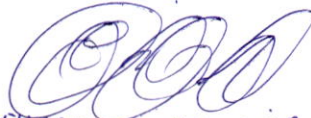
XII. Los resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial, serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos o alianzas y para las elecciones generales. Las únicas causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son la muerte o una enfermedad gravísima sobreviniente debidamente probada de alguna o alguno de las o los miembros del binomio elegido.

XIII. El Órgano Electoral realizará el cómputo de votos y el Tribunal Supremo Electoral registrará y publicará los resultados en el plazo máximo de siete (7) días de realizado el acto electoral.

XIV. El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento, los demás términos, condiciones, plazos y procedimientos para dicho proceso.

  
Mariela Baldovino Castillo  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

  
Miguel Antonio Roca S.  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
ELIZABETH MAMANI  
DIPUTADA NACIONAL



  
Ingrid Ellefsen  
DIPUTADO NACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

# PL-492/23

### LEY DE ELECCIONES PRIMARIAS INCLUSIVAS Y ABIERTAS (Modificaciones a la Ley 1096 de Organizaciones Políticas)

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** Esta ley tiene por objeto introducir en la normativa electoral nacional, las elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas, como procedimiento electoral previo a la celebración de las elecciones generales y mecanismo de profundización de la democracia, así como para garantizar el derecho de todo ciudadano boliviano a elegir y ser elegido, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, particularmente de su artículo 26 párrafo I, así como de tratados internacionales sobre derechos humanos.

**ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES).** Para efectos de la aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Elecciones Primarias.** Procedimiento electoral administrado por el Órgano Electoral Plurinacional con carácter previo a las Elecciones Generales y como antecedente vinculante y necesario para la conformación y oficialización de los candidatos y candidatas a la Presidencia del Estado.
- b) **Inclusivas.** Podrán participar como candidatos de la presidencia del Estado en las elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas, uno o más candidatos postulados por cada partido político o alianza reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral. De la misma manera, podrán participar candidatos independientes postulados por agrupaciones ciudadanas de alcance nacional, conforme a lo establecido en la presente ley. También podrán postular a diputaciones uninominales candidatos independientes postulados por agrupaciones ciudadanas con alcance en circunscripciones uninominales.
- c) **Abiertas.** Significa que en las elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas pueden participar con su voto en las urnas, de manera libre y voluntaria, todos los ciudadanos habilitados constitucional y legalmente para votar en las elecciones generales, sin necesidad de pertenecer a las organizaciones políticas, alianzas o agrupaciones ciudadanas que postulan a los candidatos. Cada ciudadano habilitado para votar podrá hacerlo una sola vez, por el candidato de su preferencia, en las elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas.
- d) **Elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas (PIA).** Son las elecciones primarias que contemplan los conceptos de “inclusivas” y “abiertas”, de acuerdo a las definiciones del presente artículo. Para los fines de la presente ley, se utilizará el acronónimo “PIA” para referirse a las elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas.





### ARTÍCULO 3. (MODIFICACIONES A LA LEY 1096 DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS).

- I. Se modifica el artículo 5 b) de la Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas, de fecha 1 de septiembre de 2018, con el siguiente texto legislativo:

b) **Agrupaciones ciudadanas.** Son organizaciones políticas de alcance departamental, municipal o de circunscripción uninominal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.

También son Agrupaciones Ciudadanas aquellas organizaciones políticas de alcance nacional que se inscriban ante el Órgano Electoral exclusivamente para participar en las elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas (PIA), postulando un candidato presidencial independiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1096 de Organizaciones Políticas, modificado por la presente ley. Para ser reconocidas por el Órgano Electoral para participar en las elecciones PIA como Agrupación Ciudadana, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

En el caso de que las agrupaciones ciudadanas de alcance nacional o de circunscripción uninominal sean de nueva creación y pretendan participar en las elecciones PIA o de diputación uninominal, respectivamente, de manera excepcional no se aplicarán las previsiones contenidas en los artículos 22, 23, 26 y 28 de la ley 1096 de Organizaciones Políticas.

- II. Se modifica el artículo 13.3 b) de la Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas, de fecha 1 de septiembre de 2018, con el siguiente texto legislativo:

**13.3 b) Agrupaciones Ciudadanas:** Registro de militantes acreditados de acuerdo a los siguientes alcances:

i. Departamental: igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón biométrico departamental al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón electoral biométrico de al menos la mitad de las provincias del departamento.

ii. Regional: Igual o mayor al 1,5% del total de inscritos en el padrón electoral biométrico de la región al momento de la solicitud de libros, que debe incluir al menos el 1% del padrón biométrico de cada municipio que conforma la región.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

iii. Municipal: De acuerdo a los siguientes porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal o de la circunscripción uninominal, al momento de la solicitud de libros:

- a. En los municipios que cuentan con 11 concejales, el 2%.
- b. En los municipios que cuentan con 9 concejales, el 2,5%.
- c. En los municipios que cuentan con 7 concejales, el 3.5%.
- d. En los municipios que cuentan con 5 concejales, el 5%.
- e. En los municipios en que exista una población inferior a diez mil habitantes, el 7%.

iv. De circunscripción uninominal: no requiere registro de militantes, sólo firmas de respaldo a la postulación de un candidato independiente a la diputación uninominal, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

v. Nacional: no requiere registro de militantes, sólo firmas de respaldo a la postulación de un candidato independiente a la Presidencia del Estado en las elecciones PIA, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29 de la ley 1096 DE Organizaciones Políticas, modificado por la presente ley.

**III.** Se modifica el artículo 13 III de la Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas, de fecha 1 de septiembre de 2018, con el siguiente texto legislativo:

III. Para habilitar su participación en las elecciones generales, los partidos políticos deberán haber concluido su trámite de constitución y reconocimiento al menos ciento ochenta (180) días antes de las elecciones PIA. En el caso de las agrupaciones ciudadanas de alcance nacional que postulen un candidato independiente a las elecciones primarias, deberán haber concluido su trámite de constitución y reconocimiento noventa (90) días antes de dichas elecciones primarias. En el caso de las agrupaciones ciudadanas de alcance departamental, municipal y regional, deberán haber concluido su trámite de constitución y reconocimiento al menos noventa (90) días antes de la elección en el nivel subnacional. En el caso de las agrupaciones ciudadanas de alcance de circunscripción uninominal, deberán haber concluido su trámite de constitución y reconocimiento al menos noventa (90) días antes de la elección general.

**IV.** Se modifica el artículo 14 I de la Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas, de fecha 1 de septiembre de 2018, con el siguiente texto legislativo:

**Artículo 14 (Registro de Militantes Para Constitución y Actualización).** I. Para la constitución de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, el registro de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

militancia deberá satisfacer los porcentajes establecidos en el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 13 de la presente Ley, cuyo cumplimiento será responsabilidad de las y los promotores de la organización política.

Los registros serán válidos siempre que hayan sido recabados en los libros o soportes biométricos establecidos por el Órgano Electoral Plurinacional para tal efecto y una vez que la información del registro sea contrastada con el padrón electoral biométrico correspondiente, y siempre que el proceso haya sido realizado conforme a las disposiciones establecidas en Reglamento específico. Lo mismo se aplicará para la verificación y registro de las firmas de respaldo a candidaturas postuladas por agrupaciones ciudadanas de alcance nacional, para las elecciones PIA, y de alcance de circunscripción uninominal, para las elecciones de diputado uninominal.

- V. Se modifica el artículo 29 de la Ley N° 1096, Ley de Organizaciones Políticas, de fecha 1 de septiembre de 2018, con el siguiente texto legislativo:

**ARTICULO 29. (ELECCIONES PRIMARIAS INCLUSIVAS Y ABIERTAS).**

- I. Para participar como candidato a la Presidencia del Estado en las elecciones generales, es requisito indispensable participar en el proceso previo de elecciones PIA, convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado entre noventa (90) y ciento veinte (120) días antes de la realización de las elecciones generales. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.
- II. El Tribunal Supremo Electoral convocará a las elecciones PIA al menos ciento veinte días (120) días antes de su realización, la cual se realizará de manera simultánea y obligatoria con la participación de todos los candidatos presidenciales, postulados por partidos políticos, alianzas o agrupaciones ciudadanas legalmente habilitados, que hayan manifestado su interés en participar en la elección general.
- III. Podrá participar como elector o votante todo ciudadano que esté constitucional y legalmente habilitado para votar, sin necesidad de que pertenezca a una organización política o alianza.
- IV. Podrá participar como candidato a la Presidencia del Estado, cualquier ciudadano que sea postulado por un partido político o alianza, en aplicación de su normativa interna legalmente reconocida por el Tribunal Supremo Electoral.
- V. Podrá participar como candidato a la Presidencia del Estado, cualquier ciudadano que sea postulado por una agrupación ciudadana de alcance nacional, en las elecciones PIA, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Presentar ante el Tribunal Supremo Electoral un número mínimo de firmas equivalente al 0.5% del padrón electoral nacional, como respaldo a su candidatura. Se aclara que las firmas de respaldo a la candidatura presidencial de un ciudadano, no corresponden a inscripciones como militantes de la agrupación ciudadana que lo postula.
  - b) Las firmas podrán ser presentadas en cualquier momento al Tribunal Supremo Electoral, inclusive antes de la publicación de la convocatoria a las elecciones PIA, pero al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha límite de inscripción para dichas elecciones, debiendo el Tribunal Supremo Electoral establecer los requisitos específicos para la presentación y validación de las firmas.
  - c) Al momento de la presentación de las firmas de respaldo ante el Tribunal Supremo Electoral, el candidato presidencial de la agrupación ciudadana de alcance nacional deberá presentar los requisitos de identificación, cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 párrafo 1 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas. Asimismo, deberá presentar también su declaración de principios, su plataforma programática y su programa de gobierno, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas.
- VI. Los candidatos postulados por agrupaciones ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, podrán participar en las elecciones PIA, sin requerir afiliación a ningún partido político o alianza reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral, instancia que verificará la autenticidad de las firmas recolectadas y publicará la lista de candidatos habilitados para competir en las elecciones PIA, al menos 7 días antes de la fecha tope de inscripción de los candidatos para dichas elecciones.
- VII. En caso de que un candidato postulado por una agrupación ciudadana de alcance nacional no supere el umbral del 3% de votos en las elecciones PIA, el candidato deberá pagar al Tribunal Supremo Electoral un monto equivalente a 50,000 UFV's (cincuenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda), como resarcimiento por los gastos administrativos incurridos. Dicho monto deberá ser pagado dentro del plazo de 90 días posteriores a la publicación por parte del Tribunal Supremo Electoral de los resultados oficiales de las elecciones PIA. Pasado dicho plazo, el Tribunal Supremo Electoral iniciará la cobranza correspondiente por la vía coactiva fiscal.
- VIII. El Tribunal Supremo Electoral, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado y en la presente Ley de Elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas



Legislando con el pueblo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- (PIA), registrará las candidaturas habilitadas y difundirá la nómina de las mismas.
- IX. El proceso de elecciones PIA se llevará a cabo el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral en los recintos electorales habilitados en todo el país. Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral deberá, dentro de los plazos establecidos en el Calendario Electoral:
- a) Establecer los mismos recintos electorales que se habilitan para la elección de autoridades nacionales en elecciones generales.
  - b) Definir, en cada recinto electoral habilitado, el número de mesas de sufragio en base al padrón nacional de electores registrados.
- X. En cada mesa de sufragio, la apertura, funcionamiento, cierre y escrutinio de votos se realizará a través de jurados electorales designados por el Tribunal Supremo Electoral para las elecciones primarias. En cada recinto habrá al menos un notario electoral.
- XI. Por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a Ley, los Tribunales Electorales Departamentales organizarán en cada departamento la jornada electoral.
- XII. La participación de los ciudadanos legalmente habilitados para votar en las elecciones PIA es de carácter voluntario, por lo que no existirá ninguna sanción por parte del Tribunal Supremo Electoral, así como de ninguna entidad pública o privada, en contra de aquellos ciudadanos que hayan elegido no ejercer su derecho de participar en dichas elecciones.
- XIII. Se aplican las prohibiciones electorales señaladas en el Artículo 152 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral, al interior de los recintos habilitados. Toda vez que la votación de la ciudadanía en las elecciones PIA es voluntaria y no obligatoria, la circulación vehicular no será restringida.
- XIV. Los candidatos presidenciales que obtengan un porcentaje de votos igual o superior al 5% del total de votos válidos en las elecciones primarias inclusivas y abiertas, serán habilitados para participar como candidatos presidenciales en las elecciones generales.
- XV. Si dos o más candidatos presidenciales que hayan sido postulados por el mismo partido político o alianza superan el umbral habilitante del 5% establecido en el párrafo anterior, sólo aquel que haya obtenido la mayor votación quedará habilitado para participar en las elecciones generales.
- XVI. El Tribunal Supremo Electoral (TSE) deberá publicar oficialmente la lista de candidatos presidenciales habilitados para participar en las elecciones generales dentro de los 15 días después de la fecha de las elecciones primarias.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XVII. Los candidatos habilitados podrán iniciar sus campañas electorales para las elecciones generales a partir de la fecha de publicación oficial de la lista por parte del TSE.
- XVIII. Los candidatos presidenciales habilitados para participar en las elecciones generales no están de ninguna manera obligados a hacerlo, pudiendo retirar sus candidaturas en cualquier momento hasta la fecha de cierre de inscripción de candidaturas a senadores y diputados. De igual manera, los partidos políticos, alianzas o agrupaciones ciudadanas cuyo candidato hubiera sido habilitado para participar en las elecciones generales, podrán desistir de participar en dichas elecciones, retirarse de las alianzas que impulsaron o recomponer nuevas alianzas.
- XIX. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento, los demás términos, condiciones, plazos y procedimientos para el proceso de elecciones primarias inclusivas y abiertas.

**ARTÍCULO 5. (REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES).** Las Elecciones Generales deberán realizarse el primer domingo del mes de septiembre del año en el que finaliza el respectivo período constitucional de gobierno, por convocatoria del órgano competente.

**ARTÍCULO 6. (CONVERSIÓN DE AGRUPACIONES CIUDADANAS A PARTIDO POLÍTICO).** Las agrupaciones ciudadanas de alcance nacional, cuyo candidato en las elecciones primarias haya sido habilitado para participar en las elecciones generales, deberán iniciar el proceso de conversión a partido político, de acuerdo a los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas. El TSE obviará el requisito de militancia contenido en el artículo 54 inciso c) de dicha ley y procederá a aprobar la conversión de la agrupación ciudadana a partido político, por lo menos 30 días antes a la fecha de cierre de inscripción de candidatos a senadores y diputados.

**ARTÍCULO 7. (PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN DEBATES ELECTORALES)**

Todos los candidatos a la presidencia, tanto en las elecciones Primarias Inclusivas y Abiertas (PIA) como en las Elecciones Generales, deberán participar en al menos tres debates en cada etapa, organizados por el Tribunal Supremo Electoral. Esta participación será un requisito indispensable para mantener su candidatura en ambas etapas del proceso electoral. El Tribunal Supremo Electoral reglamentará los debates presidenciales, bajo los siguientes criterios:

- a) **Organización y Moderación:** Los debates serán organizados y moderados por el Tribunal Supremo Electoral, garantizando imparcialidad y equidad en el tratamiento de los candidatos. El Tribunal Supremo Electoral será responsable de establecer el formato, temáticas y reglas de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

conducta para los debates, así como de seleccionar a los moderadores y los medios de comunicación a través de los cuales se transmitirán.

- b) **Transmisión y Accesibilidad:** Los debates serán transmitidos en vivo por medios de comunicación nacionales, incluyendo televisión, radio e internet, para asegurar el acceso a todos los ciudadanos. Además, el Tribunal Supremo Electoral garantizará la interpretación simultánea en lenguas originarias y el lenguaje de señas para asegurar la accesibilidad a todos los sectores de la población.
- c) **Regulación y Sanciones:** El incumplimiento de la obligación de participar en los debates será sancionado con la pérdida de la candidatura para las elecciones en curso. El Tribunal Supremo Electoral establecerá las sanciones específicas y los mecanismos de implementación de esta normativa.

**ARTÍCULO 8. (CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES UNINOMINALES).** I. Podrá participar en las elecciones generales como candidato a una diputación por circunscripción uninominal, cualquier ciudadano que sea postulado por una agrupación ciudadana con alcance para esa determinada circunscripción, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante el Tribunal Supremo Electoral un número mínimo de firmas equivalente al 2% del padrón electoral de la circunscripción uninominal por la que se postula, como respaldo a su candidatura. Se aclara que las firmas de respaldo a la candidatura a diputado uninominal de un ciudadano, no corresponden a inscripciones como militantes de la agrupación ciudadana que lo postula.
- b) Las firmas podrán ser presentadas en cualquier momento al Tribunal Supremo Electoral, inclusive antes de la publicación de la convocatoria a las elecciones generales, pero al menos sesenta (60) días antes de la fecha límite de inscripción para dichas elecciones, debiendo el Tribunal Supremo Electoral establecer los requisitos específicos para la presentación y validación de las firmas.
- c) Al momento de la presentación de las firmas de respaldo ante el Tribunal Supremo Electoral, el candidato presidencial de la agrupación ciudadana de alcance de circunscripción uninominal, deberá presentar los requisitos de identificación, cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 párrafo 1 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas. Asimismo, deberá presentar también su declaración de principios, su plataforma programática y su programa de acción legislativa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21, respectivamente, de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas.

II. En circunscripciones uninominales cuyo territorio abarca dos o más municipios, cualquier ciudadano puede ser postulado como candidato independiente a diputado uninominal, si es postulado por una alianza de al menos una agrupación ciudadana de alcance municipal por cada municipio involucrado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**DISPOSICIÓN ÚNICA. - (DEROGATORIA).** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente ley.

  
Mariela Baldovino Castillo  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

  
Miguel Antonio Roca S.  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
Oscar Ellefsen  
DIPUTADO NACIONAL

  
ELIZABETH MAMANI A.  
DIPUTADA NACIONAL

